



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
'ACATLAN'
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS TECNICO JURIDICO DEL ARTICULO
118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION



7405927-4

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISABEL CISNEROS VARGAS

M-0035244



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON VERADERO Y PROFUNDO AMOR A
MIS PADRES ANGEL Y JUANITA, --
PUES CON SUS SACRIFICIOS Y DES-
VELOS HICIERON POSIBLE LA REA-
LIZACION DE MIS ESTUDIOS Y UN
DESEO CONSTANTE DE SUPERACION.

CON CARINO A MIS HERMANOS: GENARO,
CHELA, BERNARDO, MAURICIO, FELISA,
CARMEN Y CRISTINA, POR EL APOYO --
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, A LO
LARGO DE MI VIDA.

CON CARINO A MIS CUNADOS:
LEONOR Y JAIME, ASI COMO
PARA MI QUERIDO SOBRINO
MIGUEL ANGEL.

AL LICENCIADO JESUS ARZATE HIDALGO,
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL DISTRI
TO FEDERAL EN MATERIA PENAL, CON -
GRATITUD POR LOS CONSEJOS QUE SE --
SIRVIÓ DARNME PARA LA ELABORACION DE
ESTE TRABAJO.

AL LICENCIADO JOSE REYES TAYABAS,
JUEZ NOVENO DE DISTRITO DEL DIS--
TRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL, -
CON ADMIRACION Y RESPETO.

CON PROFUNDO AGRADECIMEINTO,
RESPECTO Y CARINO AL LICENCIADO --
FELIPE CERECEDO DIAZ, POR SU APO-
VO Y CONSEJOS PARA LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

CON PROFUNDA ADMIRACION Y RESPETO
AL LICENCIADO RENE ARCHUNDIA DIAZ,
POR SU COOPERACION Y ASESORIA EN
LA ELABORACION DE ESTA TESIS.

CON MI MAS PROFUNDO CARINO A LA
MEMORIA DE DEMY, POR HABERME -
BRINDADO A TRAVES DE SU VIDA, -
ALEGRIAS, TERNURA Y COMPRESION.

CON TODO MI AMOR A MIS
HIJAS MARIBEL Y SONIA.

CON GRATITUD A TODOS MIS COMPANEROS,
PERO MUY ESPECIALMENTE A AQUELLOS -
QUE CONSIDERO MIS AMIGOS, Y QUE ----
DESINTERESADAMENTE COLABORARON EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

I N D I C E

ANALISIS TECNICO JURIDICO DEL ARTICULO
118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO

1. DEFINICION.....	1
2. BREVE RELACION HISTORICA DEL DELITO.....	4
a). ESCUELA CLASICA.....	6
b). ESCUELA POSITIVA.....	12
c). TERZA SCUOLA O ESCUELA CRITICA.....	18

CAPITULO SEGUNDO

PRECEDENTES LEGISLATIVOS

1. LEY GENERAL DE POBLACION DE 23 DE DICIEMBRE DE..... 1947.....	21
2. SUS REFORMAS DE 24 DE DICIEMBRE DE 1949.....	25
3. LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE (DISCUSION Y ... APROBACION DEL ARTICULO 118 ANTE LA CAMARA DE SENADO RES Y ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS).....	27

M-003 5244

CAPITULO TERCERO

LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN RELACION CON EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

1. DEBER JURIDICO.....	39
2. BIEN JURIDICO.....	40
3. SUJETO ACTIVO.....	43
4. SUJETO PASIVO.....	45
5. OBJETO MATERIAL.....	48
6. LA CONDUCTA.....	49
a). DOLO.....	51
b). CULPA.....	54
c). ACCION.....	56
d). OMISION.....	57
7. MODALIDADES.....	
a). RESULTADO - MATERIAL.....	61
b). MEDIOS.....	62
c). REFERENCIAS TEMPORALES.....	62
d). REFERENCIAS ESPACIALES.....	63
e). REFERENCIAS DE OCASION.....	63
f). LESION O PUESTO EN PELIGRO EL BIEN JURIDICO(CULPA BILIDAD).....	64
g). PUNIBILIDAD.....	66

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL TIPO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE PBULACION EN RELACION CON EL 13 DEL CO- DIGO PENAL FEDERAL.....	69
---	----

CAPITULO QUINTO

EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE
POBLACION.

1. TIPICIDAD.....	76
2. ELEMENTOS DEL TIPO.....	79
3. ANALISIS CRITICO DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION - (EN RELACION CON LA PUNIBILIDAD.....	83
.....	
CONCLUSIONES.....	87

INTRODUCCION

A través del análisis técnico jurídico del artículo 118 de la Ley General de Población a estudio, se concluye su reforma legal, toda vez que dicho precepto sanciona dos tipos de conducta con una misma punibilidad.

Posteriormente, en forma breve se hace una reseña histórica de lo que es el delito en nuestros días, y de como se ha considerado a través de las diferentes épocas. Dando los antecedentes legislativos de este artículo a comentario y plasmados en la Ley General de Migración en un principio, y hasta lo que en nuestros días conocemos como Ley General de Población.

Se hace un breve estudio de los elementos del delito, aplicando éstos al precepto legal que nos ocupa, para así continuar con el análisis sobre las diversas formas de participación de un sujeto en la comisión del ilícito a estudio, en relación con las formas de comisión de un delito a que se refiere el artículo 13 del Código Penal Federal. Continuando con dicho análisis sobre los tipos descritos, contenidos en el artículo 118 de la Ley General de Población, en relación a la punibilidad aplicable al caso, toda vez que como lo indique al inicio, en éste trabajo se concluye la modificación al precepto legal a estudio, toda vez que carece de técnica jurídica, al sancionar con una misma pena dos formas de conducta, como son la tentativa y otra la consumación material del ilícito.

CAPITULO PRIMERO

1. DEFINICION

2. BREVE RELACION HISTORICA DEL DELITO

a.- ESCUELA CLASICA

b.- ESCUELA POSITIVA

c.- ESCUELA CRITICA O TERZA SCUOLA.

1. DEFINICION

La palabra delito, es un vocablo de raíz latina, del verbo delinquere, que significa: delinquir, apartarse -- del buen camino, alejarse del sendero establecido por la ley.

Uno de los problemas más arduos para los estudiosos del Derecho Penal, es y ha sido a través de los tiempos, dar una definición del delito que sirva a todos los pueblos y que abarque todas las épocas, ya que el delito se encuentra en estrecha relación a la manera de ser de cada pueblo, en su vida social y jurídica, así como el tiempo en que se apliquen las mismas. Sin embargo, el delito -- siempre ha sido entendido como una valoración jurídica, - objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus principales fundamentos en las relaciones necesarias, surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.

Cabe señalar que los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra el autor, fuera este hombre o bestia; sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valora

ción subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Por otra parte, el estudio del delito puede ser enfocado desde muy distintos puntos de vista, y así vemos que puede definirse desde un punto de vista meramente filosófico, o desde un punto de vista sociológico, y de acuerdo a la ciencia que pretenda estudiarlo; el problema de la definición del delito, quizá haya sido una de las cuestiones más debatidas en el campo de la doctrina penal, pues cada escuela y cada tratadista ha intentado definir el delito de acuerdo con los principios que domina su corriente.

Los estudiosos del derecho penal, recurrieron a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito, una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal, sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley, bajo la amenaza de una pena, o bien en el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Tal concepto es puramente formal al caracterizarse con la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoles por este único hecho el carácter de delito.

Un concepto substancial del delito sólo puede co tenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándose por tanto, a un criterio pentatónico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a).- Una conducta o un hecho; b).- La tipicidad; c).- La antijuridicidad; d).- La culpabilidad; y, e).- La punibilidad". (1)

Deduciendo de tal forma, que el delito es ante todo una acción, es decir, una manifestación de nuestra voluntad que produce un cambio en el mundo exterior, típica, antijurídica, culpable y punible, agregando: "Que el delito es un hecho particular, concreto y temporal; particular, porque es obrar de sujeto o sujetos individualmente determinados; concreto, porque es un hecho determinado temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso plenamente determinados. Este hecho así caracterizado, es relevante para el derecho penal en razón de estar previamente descrito en un tipo legal". (2)

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, Edit. Porrúa, -- S. A., México, 1974. pág. 141.

(2) Ramírez Elpidio. Apuntes de Derecho Penal, parte general, pág. 98.

2. BREVE RELACION HISTORICA DEL DELITO

Haciendo una referencia histórica del delito, señalaremos lo siguiente como antecedente de las instituciones jurídicas que posteriormente vinieron a sustituirlo.

En la época posterior al Cristianismo, existió la llamada Venganza privada, venganza de la sangre o época bárbara, en este período la función represiva estaba en manos de los particulares, haciéndose justicia por sí mismos, posteriormente se integran en grupos para una mejor protección. Como en ocasiones los vengadores causaban un daño mayor al recibido, hubo necesidad de limitar dicha venganza, creándose la Ley del -- Tali6n, ojo por ojo y diente por diente, con lo que el ofendido sólo tenía derecho a devolver directamente al sujeto activo del delito, el mismo daño recibido, vengando de esa forma la ofensa recibida. Con el trans-- curso del tiempo, apareció otra limitación de la ven-- ganza, la composición, mediante la cual el ofensor y -- su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza.

Los anteriores métodos de cobrarse venganza se ven afectados, debido a que los conceptos derecho y reli---

gión se funden en un sólo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad; "Se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación". (3)

En esta etapa conocida como de la venganza divina, la justicia represiva es generalmente manejada por la clase sacerdotal.

A medida que los estados adquirían mayor solidez, comienza a hacerse la diferenciación entre delitos privados y públicos, según que el hecho, lesione de manera directa los intereses de los particulares o al orden público, apareciendo así la Venganza Pública, en la que la represión penal aspira a mantener a toda costa la tranquilidad pública, este periodo se caracteriza por la injusticia, por la severidad de las leyes, los juzgadores no están al servicio de la justicia sino al de los déspotas y tiranos de esos días. Para luchar contra la criminalidad desbordante de aquellos tiempos, el poder social no dudó en aplicar las penas más crueles. "Ni la tranquilidad de las tumbas se respetaban, se ---

(3) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, Edit. Porrúa, S. A., México, 1980. pág. 33.

desenterraban cadáveres y se les procesaba; reinaba en la administración de la justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y poderosos se -- les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia". (4)

Finalmente dominaba la más completa arbitrariedad, ya que los jueces y tribunales poseían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían -- incrementar hechos no penados como delitos. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y en general de los sistemas penitenciarios, conocido como Período Humanitario. El surgimiento de -- las escuelas penales dio origen al cambio de los lineamiento establecidos en relación al delito y a las pe--nas aplicables.

a). LA ESCUELA CLASICA.

Los precursores de esta escuela son sin duda: César Beccaria, estudioso de los enciclopedistas y filósofos franceses, quien después de escribir varias obras de contenido diverso, escribió aquella que logró con--

(4). Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, parte general, Edit. Nacional, pág. 57.

7.-

vulsionar a la sociedad de su época, "De los Delitos y las Penas", en el que combate el juramento impuesto a los acusados, niega a los tribunales el derecho de imponer torturas, a la confiscación de bienes y a penas infamantes, así como a la abolición de la pena de muerte. En términos generales Beccaria hizo un estudio detenido de la gran desproporción que existía entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena, ya que la pena era siempre mayor al delito que la originaba. Beccaria concluyó su libro con estas palabras que resumen su contenido esencial: "De cuanto hemos visto hasta ahora se puede deducir un teorema utilísimo, aunque poco conforme con el uso, que es el más común legislador de las naciones: 'Para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesita, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por la ley...' (5)

Beccaria observó que la pena se funda en la necesidad de defender a los individuos y a la sociedad de los mismos ataques del delincuente, así como cuanto más justas son las penas, es más sagrada e inviolable la seguridad.

Otro de los precursores de esta escuela fue Giovanni-Carmignani, este autor combatió la doctrina de la justi-

[5]. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. pág. 45.

cia moral y el sentido retributivo de la pena, considera que el derecho a castigar no tiene su fundamento en la justicia moral sino en la necesidad política entendida como necesidad de hecho; considera que la pena tiene por fin evitar que se perturbe la seguridad de la sociedad, no aspira a vengar el delito cometido, sino a prevenir su reincidencia en el futuro.

Carmignani sostiene que: "El derecho de castigar no es más que un derecho de necesidad política, es un derecho exigido por la índole de las pasiones humanas y por la seguridad de la colectividad política". (6)

Pelegrino Rossi, precursor de esta escuela, se fundamenta en un orden moral obligatorio, para todos aquellos seres libres e inteligentes que se desenvuelven dentro de una sociedad en la que viven. Sostiene que la pena emana del orden moral, pero la utilidad social limita y regula su aplicación; la pena es la retribución de un mal por el mal, realizada por un juez legítimo, con ponderación y medida; el fin esencial de la aplicación de la pena es restablecer el orden social perturbado por el delito, esto sin que se aparte de la justicia moral.

Giandoménico Romagnosi, uno de los precursores de esta Escuela Clásica, considera a la pena como una defen

(6) Cuello Calón, Eugenio, op. cit., pág. 45.

9.-

sa, cuyo fin es conservar el bienestar social. Es un de recho de defensa actual, contra una amenaza permanente, surge de las relaciones humanas y es ejercitado por la sociedad en la medida necesaria para mantener el orden social establecido, con la aplicación de la pena se tien de a despertar en el delincuente el temor, para que no dé linca en el futuro. "Uno de los méritos indiscutibles de su obra, es haber difundido el criterio de que la sociedad no debe solo reprimir el delito sino prevenirlo". (7).

Esta escuela floreció propiamente, en la primera dé cada del siglo XIX y su más alto representante lo es --- Francisco Carrara. Sus ideas se perfilan a través de -- los precursores y su mérito está en haber hecho una verdadera recopilación de las ideas penales de la segunda - mitad del siglo XVIII. Carrara fue jurisconsulto y pena lista, sus escritos todos referentes al derecho penal, - no reconocieron fronteras, su obra más importante lo es su Programa del Curso de Derecho Criminal, en la que de manera sistemática y de profunda argumentación expone el contenido de la ciencia del Derecho Penal; considera que la ley penal deriva de la voluntad de Dios, pero tiene - un fin humano: proveer a la tutela jurídica, a la protec ción de derecho, siendo la moral su límite. "En el fin

[7] Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 46

principal de la pena está destinada a influir más sobre los otros que sobre el culpable (moralmente se entiende) el hombre es interiormente libre y la ley le garantiza el ejercicio exterior de su libertad". (8)

En esta escuela se establecen las bases técnicas - que permiten diferenciar la gravedad de una conducta y la clasificación de ellas, señalándose que por primera vez en la historia, una sanción deberá aplicarse en forma proporcional a la culpabilidad del activo, ocasionando con ello una individualización de la pena para cada caso; la proporcionalidad entre la pena y el delito debía ser cualitativa y cuantitativa, es decir, sancionar delitos más graves con penas más severas.

"Organizada como reacción vigorosa contra la barbarie y crueldad del absolutismo, la Escuela Clásica, puede resumirse en las siguientes direcciones:

1. El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo y no el delincuente, hecho subjetivo (Carrara, El delito no es ente de hecho, es un ente-jurídico, no es acción, es una infracción). El método-filosófico-jurídico es el deductivo y especulativo.

(8) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, Edit. Porrúa, S. A., México, 1977, pág. 152.

11.-

2.- Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.

3.- La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).

4.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función el Estado - debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos - procesalmente.

5.- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.

6.- El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito". (9)

La obra de Carrara, consumó la fusión de los principios de utilidad y de justicia, como básicos del derecho a castigar, señalando como fundamento supremo la tutela del orden jurídico, haciendo notar que todo exceso no sería protección del Derecho sino violación del mismo, abuso del poder, tiranía; en tanto que todo defecto en las penas significaba traición del Estado a su propio cometido.

(9) Ibid, pág. 153.

Puesto que su escuela se inspira en los principios liberales, sostiene con ahinco la legalidad de los delitos y las penas; define detalladamente las circunstancias modificativas de la responsabilidad, principalmente las agravantes, lo que servirá a los jueces acerca de aquellos datos importantes que deberán buscar para la individualización de la pena.

Carrara define al delito "Como la infracción de la -- ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de -- los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (10) Definición que comprende los elementos --- esencialmente universales y reconocidos en la actualidad, de actividad humana, anti-juridicidad, legalidad y culpabilidad.

Con esto vemos que la Escuela Clásica, cumplió importante misión histórica, al implantar el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley, estableciendo con esto, un obstáculo a la arbitrariedad.

b). ESCUELA POSITIVA

Esta escuela surge como contraposición rotunda a las concepciones plasmadas por la Escuela Clásica. Con esta-

(10) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, Edit. Porrúa, S.A., pág. 33.

nueva escuela se pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar mayor importancia a la personalidad del delincuente. La Escuela Positiva está considerada como la más científica de las escuelas. Considera que todo ser tiene una manera propia y particular de responder a las influencias externas, manera que depende de las mismas condiciones externas, combinadas con el estado del organismo fisiopsicológico del sujeto en diversos momentos; encontrando que a través de la historia el hombre ha externado sus ideas - sacrificando un algo, como lo manifiesta Juan Jacobo Rousseau, en su Contrato Social: "Se trata de un pacto entre iguales, entre hombres libres por naturaleza, interesados en fijar las normas de convivencia política; los contratantes sacrifican en pro de la comunidad su libertad natural, para obtener a cambio la libertad civil, en forma tal, que comprometiéndose cada uno por completo, - la situación resultante es igual para todos, y obedeciendo cada uno a la voluntad general que resulta del pacto social en realidad se obedece a sí mismo". (11)

Con este criterio se confirma el principio que sirve de base a la Escuela Positiva, en el sentido de que - el hombre es un ente fisiopsicológico que se ve influenciado en forma inminente por la integración social.

(11) Cit. De Ruggiero. Guido Historia del Liberalismo Europeo, Edic. Posada, Madrid, 1944, pág. LXXVII.

Los principales exponentes de esta escuela fueron los italianos César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

César Lombroso.- Establece que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal, habría que estudiarlo como una acción humana o como fenómeno humano natural y social, valorando la biología del delincuente. César Lombroso aporta a esta corriente, la aplicación del método inductivo experimental al estudio de la delincuencia y la concepción del delincuente nato, y al referirse a éste lo clasifica como una serie de elementos peculiares de carácter antropométrico, así menciona como estigmas morfológicos del llamado criminal nato, determinadas desviaciones de la forma craneal, del cerebro y de otras partes del cuerpo, tales como frente huidiza, potente desarrollo de los cigomas, peculiaridades de la foseta occipital, protuberancias occipitales, fosas orbitales grandes, etc., así como el peso del cuerpo, la estatura, la longitud de brazo, de la mano, etc.; al lado de estas características somáticas, muestra también el delincuente otras de índole psíquica tales como insensibilidad al dolor, ligereza, crueldad, indolencia, etc. (12)

[12] Cit. Mezger, Edmundo, "Criminología", 2a. ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, pág. 19.

Rafael Garófalo.- Otro de los principales exponentes de esta escuela, quien influyó decisivamente en su estructuración ya que distinguió el delito natural del delito legal. Al primero lo entendió como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo o de la colectividad; el segundo lo define como la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva a aquellos sentimientos. (13)

Garófalo destaca en su trabajo: "El criterio de la temibilidad o peligrosidad, como base de la responsabilidad del delincuente; la prevención especial como fin de la pena; la teoría de la defensa social como base del derecho de castigar; los métodos prácticos de graduación de la pena". (14) Asimismo comienza a dar forma al estado peligroso, a lo que él denominó "la temibilita", que se define "Como la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsible que hay que temer por parte del mismo delincuente". (15)

(13) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, pág. 49

(14) Cit. Saiz Cantero, José A., La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución, Edit. Bosch, Barcelona, 1970, pág. 80.

(15) Garófalo, La Criminología, Tr. Dorado Montero, España Moderna, Madrid, 1962, pág. 405.

Posteriormente esta idea es completada por Grisigni así: "La peligrosidad criminal es la capacidad de una persona de convertirse con toda probabilidad - en autora de un delito. Desde el punto de vista psicológico, por tanto, la peligrosidad criminal es un modo de ser de un sujeto, es un atributo, es una cualidad de una persona y, más precisamente, la condición psicológica de una persona en cuanto causa probable de un delito. Desde el punto de vista jurídico la peligrosidad criminal es un estado de antijuridicidad de un sujeto, que tiene por consecuencia jurídica la aplicación al mismo de una sanción criminal". (16) Con esto se pudo señalar el criterio básico para la fijación de las sanciones.

Enrique Ferri.- Es uno de los brillantes expositores de esta Escuela Positiva, escribe su obra máxima "Sociología Criminal", contiene los principios -- básicos en que se apoya su escuela, destaca cuál es el método a seguir en la ciencia de los delitos, del delincuente y de las penas" "Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos hereditarios también debe de tomarse en consideración el -

[16] Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. cit., pág. 154.

empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente; en el delito concurren pues, - igualmente causas sociológicas". (17)

Los principios rectores de esta Escuela Positiva, pueden definirse en la siguiente forma:

1.- "El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, autor de la infracción, pues ésta no es otra cosa que un síntoma revelador de su estado peligroso.

2.- La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y - ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción. El método filosófico jurídico es el inductivo experimental.

3.- Todo infractor, responsable moralmente o no, - tiene responsabilidad legal si cae bajo el campo de la ley penal.

4.- La pena tiene una eficacia muy restringida; - importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan -- más que las penas mismas.

(17) Castellanos Tena, Fernando, Op. cit., pág.64

5.- El juez tiene facultad para establecer la san
ción en forma indeterminada, según sea el infractor.

6.- El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es, pues, defensa y reeducación". (18)

La Escuela Positiva surge como contraposición a las ideas de la Escuela Clásica, argumentando que el acto delictuoso es de valor secundario y que es de mayor importancia el delincuente, al que debe de estudiarse, originándose así el concepto de: no hay delitos, sino delincuentes. La corriente de esta Escuela Positiva en el desarrollo científico del derecho penal fue de gran trascendencia no solamente en Italia, ya que en algunos países como Rusia, México, Colombia, Cu
ba y Argentina, se han inspirado más o menos en sus -- postulados, para la creación de códigos y proyectos. (19)

c).- LA TERZA SCUOLA.

También conocida como Escuela Crítica, sus creadores fueron Alimena y Carnevale. Esta corriente surgió

(18) Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. cit., pág. 154.

(19) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Op. cit. pág. 50

en oposición a la doctrina de la Escuela Positiva, aún cuando acepta algunos de sus principios fundamentales. Esta escuela adopta una postura ecléctica entre el positivismo y la corriente clásica, de la primera acepta la negación del libre albedrío, la concepción del delito como un fenómeno individual y social, la orientación hacia el estudio científico del delincuente y la criminalidad, rechazando la doctrina de la naturaleza moribunda del delito, el criterio de la responsabilidad legal, así como la absorción del derecho penal en la sociología criminal. De la Clásica acepta el principio de la responsabilidad moral y la diferenciación entre imputables e inimputables, pero a diferencia de esta corriente clásica, no considera al delito como el acto de un ser dotado de libertad. Bernardino Alimena, en su Tesis manifiesta, que la imputabilidad deriva de la voluntad humana, la que se haya determinada por una serie de motivos, y tienen su base en la dirigibilidad del sujeto, es decir, en su actitud para percibir la coacción psicológica; estimándose que sólo son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena. (20)

En opinión del mismo penalista Cuello Calón, los principios básicos de la Terza Scuola son los siguientes:

(20) Ibid. pág. 51

a).- "Imputabilidad, basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

b).- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

c).- La pena tiene por fin la defensa social". (21)

En Alemania podemos hablar de una Escuela Tercera, constituida por Merkel, Liepmann, Oetker, etc.. Conciliar la justicia y el finalismo fue el afán de estos escritores, que continúan la tradición de las Escuelas -- Mixtas, en que la justicia y la utilidad se amalgaman.

(22)

(21). Castellanos Tena, Fernando, Op. cit. pág. 70

(22). Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, pág. 61.

CAPITULO SEGUNDO

1. LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947.
2. SUS REFORMAS DE 24 DE DICIEMBRE DE 1949
3. LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE (DISCUSION Y APROBACION DEL ARTICULO 118, ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES).

Haciendo una breve referencia histórica de la Ley General de Población vigente, encontramos su primer antecedente en la Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1930, por el entonces Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, quien en uso de la facultad conferida por el H. Congreso de la --- Unión, por decreto de 13 de enero de 1930 expidió esta Ley, que constó de XVIII Capítulos, siendo el último - de estos, el que se refería a disposiciones penales, - estando establecido en el artículo 157 de esta Ley de Migración el primer antecedente de nuestro artículo -- 118 de la Ley General de Población y que a la letra dice:

"ARTICULO 157.- Los enganchadores, agentes de migración y en general todos los que por cuenta propia o ajena celebren contratos para cuya ejecución se requiera la emigración de trabajadores mexicanos, que no se sujeten a las disposiciones de esta ley y su reglamento, serán castigados con multa de cien a mil pesos".

{23}

Cabe señalar, que la Ley de Migración en el artículo antes descrito, sanciona la conducta ilícita -- únicamente con pena pecuniaria.

{23} Diario Oficial de la Federación, 30/Agosto/1930.

Posteriormente, surge lo que hasta la fecha conocemos como Ley General de Población, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de --- agosto de 1936, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas, - que en uso de las facultades conferidas por decreto de 30 de diciembre de 1935, expidió dicha ley.

Esta Ley General de Población, fue ordenada de -- forma diversa a la Ley de Migración; ya que fue dividida en Seis Títulos, constando cada uno de estos en diversos Capítulos.

En el Sexto Título de Disposiciones Generales, es donde se encuentra establecido el artículo 197, antecedente del artículo 118 a estudio y que a la letra dice:

"ARTICULO 197.- Los enganchadores, agentes y, en general todos los que por cuenta propia o ajena celebren contratos para cuya ejecución se requiera la emigración de trabajadores mexicanos, que no se sujeten a las disposiciones de esta ley y su reglamento, serán castigados con multa de cien a mil pesos". (24)

Este artículo 197 de la Ley G meral de Pobla----
ción, al igual que el artículo 157 de la Ley de Migra-

(24) Diario Oficial de la Federación, 29/Agosto/1936.

23.-

ción, anteriormente señalado, sólo sancionan la conducta ilícita únicamente con pena pecuniaria.

Después de la publicación de esta Ley General de -- Población, es presentada una iniciativa de Ley, por el Poder Ejecutivo, ante la Cámara de Senadores, que a la letra dice:

"Presidencia de la República"

H. Cámara de Senadores.

Con apoyo en lo que dispone la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal y,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la Ley General de Población de 29 de agosto de 1936 ha demostrado que tiene lagunas que es necesario llenar, ya que en la práctica se han traducido en obstáculos, muchas veces insuperables, para el buen desarrollo de la política demográfica de la Nación;

Que por otra parte, es conveniente incorporar a la legislación sobre la materia, las disposiciones que la experiencia aconseja con el doble propósito de dar mayores facilidades al Ejecutivo Federal para tener un control efectivo de la población extranjera y al mismo tiem

po establecer los medios adecuados para la expedita re solución de todos los problemas demográficos y migratorios;

Que, por otra parte, por virtud de la reciente -- ley sobre turismo aprobada por el H. Congreso de la --- Unión, ha quedado desligada esta parte de la demogra-- fía nacional de la Ley General de Población y es neces-- sario coordinar y redactar adecuadamente el articulado de la ley, suprimiendo todo aquello que se refiere al turismo;

He considerado conveniente someter al H. Congre-- so de la Unión, por conducto de esa H. Cámara, la si-- guiente Iniciativa de Ley General de Población. (25)

Esta Ley, consta de Cinco Capítulos, siendo el - último de estos, el correspondiente a las sanciones, - en donde en el artículo 108 encontramos el antecedente de nuestro artículo 118 a estudio, y que a la letra di ce:

"ARTICULO 108.- Se impondrá pena de dos a cinco - años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a los- enganchadores, agentes y en general, a todos los que - por cuenta propia o ajena pretendan llevar o lleven -

(25) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores- del Congreso de la Unión, 18/Diciemb.e/1947.

trabajadores mexicanos al extranjero sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación". (26)

En el artículo antes señalado, la Ley sanciona la conducta ilícita, tanto con sanción corporal como con pecuniaria.

La citada Iniciativa fue votada por el Congreso de la Unión y publicada posteriormente para su conocimiento y cumplimiento el 23 de diciembre de 1947, en el Diario Oficial de la Federación.

Con posterioridad a esta Ley, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presenta para su estudio y dictamen la iniciativa del Presidente de la República, en virtud de la cual se reforman varios artículos de la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947, a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y de Colonización; quienes posteriormente manifestaron:

"Hemos examinado con acuciosidad el proyecto de reformas a la Ley General de Población en vigor y, de dicho examen, hemos obtenido la conclusión de que, como lo afirma el Ejecutivo Federal, las reformas pro

(26) Diario Oficial de la Federación, 23/Diciembre/1947.

puestas son el resultado de dos años de experiencia en la aplicación del citado ordenamiento y no persigue -- otra finalidad que la de aclarar y completar sus disposiciones para que sea más fácil la interpretación de -- las mismas, cuidando de respetar el espíritu y los --- principios en que el propio cuerpo de leyes está ins-- pirado".

Expuestas las consideraciones anteriores, somete mos al criterio de esta H. Cámara, para que, en ejer-- cicio de la facultad que le otorga el artículo 73, -- fracción XVI, de la Constitución Política de los Esta dos Unidos Mexicanos, se sirva aprobar, en su caso el siguiente decreto:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos: 23, 45, 49, 50, 51, 57, 58, 67, 71, 74, 75, 76, 78, 79, - 86 fracción IV, 93, 94, 96, 105, 106, 107, 110 y 111- de la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947. (27)

Este decreto que reforma diversos artículos de la - Ley General de Población fue publicado en el Diario - Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1949, - sin que se reformara el artículo 108, antecedente - del artículo 118 a estudio.

(27) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 8/Diciembre/1949.

LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE (DIS-
CUSION Y APROBACION DEL ARTICULO 118, AN-
TE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES).

Esta Iniciativa de Ley General de Población fue pre-
sentada por el Ejecutivo Federal, ante las Comisiones --
Unidas Primera y Segunda de Gobernación y de Estudios Le-
gislativos, Sección Administrativo de la H. Cámara de --
Diputados, quienes previamente se reunieron con la co---
rrespondiente de la honorable Cámara de Senadores, con -
el objeto de recibir sus puntos de vista, comentarios y
observaciones.

Asimismo, las comisiones efectuaron juntas de traba-
jo con diputados de los distintos partidos políticos, cu-
yas opiniones y proposiciones que se estimaron proceden-
tes, se incluyeron en el proyecto a consideración.

En dicha asamblea se acuerda con el fin de lograr -
mayor precisión y claridad, las modificaciones a varios-
artículos, entre ellas al artículo 118 a estudio y que a
la letra dice:

"ARTICULO 118.- Por la grave trascendencia que en -
nuestro país tiene el tráfico ilegal de trabajadores me-
xicanos, así como también el de los que provengan de ---
otro país, se estima conveniente aumentar la parte pecu-
niaria de la pena, estableciendo un mínimo de diez mil -
pesos y un máximo de cincuenta mil pesos". (28)

(28) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados -
del Congreso de la Unión, 22/Noviembre/1973.

Por todo lo anteriormente manifestado, las suscritas Comisiones, someten a la alta consideración de la H. Asamblea el siguiente: Proyecto de Ley General de Población, constante de Siete Capítulos, -- siendo este último el correspondiente a las sanciones, en el que se establece el artículo 118 a estudio y que a la letra dice:

"ARTICULO 118.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena -- pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para -- trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o -- ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país". (29)

Con posterioridad se llevó a cabo el dictamen a discusión de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Estudios Legislativos, con proyecto de Ley General de Población, siendo el ponente el C. Diputado Mario Ruíz de Chávez, a nombre de

las Comisiones, presenta adición al dictamen, con modificaciones a diversos artículos, para ser consideradas en la discusión en lo particular, y solicita se dispense la Segunda Lectura, a lo que la Asamblea aprueba las modificaciones y dispensa la Segunda Lectura.

Este proyecto de Ley General de Población, fue -- puesto a discusión en lo general, haciéndose algunos -- comentarios sobre artículos en lo particular, pero llegando a fórmulas conciliatorias, por lo que el proyecto aprobado en lo general y en lo particular, pasa al Senado para sus efectos constitucionales. (30)

LEY GENERAL DE POBLACION

(Dictamen de Primera Lectura) A las Comisiones -- Unidas Primera de Gobernación, Unica de Migración y Segunda Sección de Estudios Legislativos, en la que manifestaron haber recibido el encargo de dictaminar sobre la iniciativa de Ley General de Población que el C. Presidente de la República envió a la Honorable Colegisladora, Cámara de Diputados, y sobre la minuta del proyecto de decreto que aprobó la expresada Cámara, que lo envió a esta de Senadores para su revisión, junto con el dictamen emitido por sus correspondientes comisiones.

(30) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados - del Congreso de la Unión, 27/Noviembre/1973.

En el citado dictamen se informa que las Comisiones de ambas Cámaras se reunieron para intercambiar observaciones y criterios sobre la iniciativa presidencial.

Las que suscriben este dictamen toman como punto de partida, para emitirlo, la iniciativa del Ejecutivo Federal y el criterio que sustentó la Colegisladora.

La iniciativa presidencial manifiesta que la contemplación de los problemas demográficos debe plantearse en términos totalmente demográficos debe plantearse diferentes de aquellos que fundaron la legislación --- existente; pues se precisa una política demográfica -- adecuada para la época y las necesidades actuales, que se orienta a crear mejores condiciones de vida para -- nuestro pueblo, a lograr mayor productividad y nivel -- de empleo y a distribuir mas justamente el ingreso. --

{31}

Las Comisiones que suscriben apoyaron con su dictamen favorable la iniciativa presidencial, manifestando no hacer comentarios especiales sobre las proposiciones de dicha iniciativa, sino que se reservan a formularlas teniendo a la vista el dictamen que rindió la Honorable Cámara Colegisladora.

{31} Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Núm. 30, 6.º Diciembre de 1973.

Por todo lo hasta aquí expuesto y razonado, las Comisiones que suscriben, según ya lo han expresado, - que están inteligentemente planteados los problemas de mográficos a que se enfrenta el país y las soluciones - que establece la iniciativa del Ejecutivo Federal; asi mismo que están justificados los perfeccionamientos in troducidos por la Honorable Colegisladora, en los preceptos que fueron objeto de examen, por todo lo cual - se permite someter a la aprobación de Vuestra Soberanía el siguiente

PROYECTO DE LEY GENERAL DE POBLACIÓN

CAPITULO I.- Objetivo y atribuciones

CAPITULO II.- Migración.

CAPITULO III.- Inmigración.

CAPITULO IV.- Emigración.

CAPITULO V.- Repatriación.

CAPITULO VI.- Registro de Población e Identificación - Personal.

CAPITULO VII.- Sanciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se abroga la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947 y sus reformas de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta-

y nueve, derogándose todas las demás disposiciones - que se opongán a la presente Ley. (32)

En el citado Capítulo VII, referente a las sanciones, se encuentra establecido nuestro artículo -- 118 a estudio, transcrito en hojas precedentes.

Posterior a esta Primer Lectura, se llevó a cabo el Dictamen de Segunda Lectura.

DICTAMEN DE SEGUNDA LECTURA.

- Los CC. Secretarios Juan Sabines Gutiérrez y Ramón Alcalá Ferrera, dan cuenta con la Segunda Lectura del dictamen de la Ley General de Población, -- mismo al que se le dio Primera Lectura en la sesión del día 6 de diciembre de 1973 y que aparece en el - Diario de los Debates número 30 de la misma fecha.

- Está a discusión en lo general.

- Concedido el uso de la palabra al C. Luis M. Farías, manifestó: Señor Presidente; señores senadores: He leído con detenimiento el proyecto de Ley, la discusión en la Cámara de Diputados y el Dictamen de las Comisiones del Senado; y, tengo además, la información de los trabajos internos conjuntos de los miembros de las Comisiones de ambas Cámaras.

(32) Ibid.

Me he permitido redactar algunas notas que me voy a permitir leer a ustedes:

Presenciamos en años recientes una aceleración -- continua en el aumento del volumen de personas que habitan nuestro planeta.

No sólo ha aumentado el número de nacimientos sino que, sobre todo, se ha reducido el número de fallecimientos, y se ha prolongado el promedio de vida. En suma que somos más cada día los que hacemos uso de la Tierra.

Si la población del mundo al ritmo actual se duplicará en treinta y cinco años, la de nuestro país lo hará sólo en veinte. Está comprobado que los países de un mayor nivel tecnológico y mejor condición económica, crecen más lentamente.

A Mathus le preocupaba en 1798 la relación hombre-comida; hoy la perspectiva del problema es más amplia: nos preocupa la relación hombre satisfactores. Y en este término, satisfactores comprendemos bienes materiales y morales. Ya no se llama sobrepoblación al tener a muchas personas en un mismo espacio, sino al tener muchas personas en relación con el disfrute pleno de la vida. Así, el Dr. Paul Ehrlich, nos dice que

hay sobrepoblación cuando el número, el simple número, amenaza los valores.

Llevando las cosas al absurdo para hacer más patente el hecho, diremos que si la humanidad continúa creciendo al mismo paso, dentro de novecientos años no habría lugar ni de pie, pues serían tantos que necesitarían caber doscientos en cada metro cuadrado de tierra y mar, cubriendo la totalidad de la superficie -- del globo terráqueo.

Cada día de una manera más clara vemos que los -- problemas rebasan las fronteras políticas y adquieren carácter mundial. Tal es el caso de la población, los alimentos y los recursos, como ya hemos visto; pero -- también la inflación, la crisis monetaria, el deterioro ambiental, son problemas de todo el orbe. Pero cómo esperar medidas universales es, sino utópico, al menos de muy larga espera, cada país debe adoptar la estrategia que estime más conveniente para evitar los peligros apuntados.

Por salir valientemente al paso del problema merece felicitaciones el Ejecutivo Federal; pero más aún -- cuando comprobamos que a pesar de lo trascendente y -- urgente del caso de la solución por la vía educativa -- y no coercitiva, respetando la libertad individual y la dignidad de la familia.

Esta búsqueda de equilibrio entre la población y los recursos, respetando la libertad, sin recurrir a imposiciones ofensivas y mediante la planeación por parte de un cuerpo colegiado de alto nivel, como lo dice el Dictamen de las Comisiones, es el producto de la ponderación inteligente y sensata del autor de la Iniciativa.

El proyecto desarrolla con mayor precisión técnica y mejor estilo que la Ley vigente, por lo que, México será así el primer país que cuente con una Ley - con este concepto actual, conforme a las realidades - de nuestro tiempo.

Por todo ello vengo a solicitar a la Asamblea -- que se apruebe el Dictamen en sus términos. (33)

Puesto a discusión en lo particular el articulado del proyecto y sus transitorios, fue aprobado por unanimidad de 54 votos, por lo que pasó al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Posteriormente a las discusiones de las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, y al haber sido aprobado el Proyecto de Ley General de Población,

(33) Diario de los Debates, Cámara de Senadores, Núm. 37.

fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, - el siete de enero de 1974, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Luis --- Echeverría Alvarez. Ley que hasta la fecha se encuentra vigente y que consta de 123 artículos divididos en siete capítulos.

LEY GENERAL DE POBLACION

CAPITULO PRIMERO.- Objeto y Atribuciones.

CAPITULO SEGUNDO.- Migración.

CAPITULO TERCERO.- Inmigración.

CAPITULO CUARTO.- Emigración.

CAPITULO QUINTO.- Repatriación.

CAPITULO SEXTO.- Registro de Población e Identifica---
ción Personal.

CAPITULO SEPTIMO.- Sanciones.

En este último de los Capítulos, referente a -- las Sanciones, encontramos tipificado nuestro artículo 118 a estudio, vigente hasta la fecha y que a la letra dice:

"ARTICULO 118.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pe sos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar -

37.-

en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, - pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o a varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país". (34)

(34) Diario Oficial de la Federación, 7/Enero/1974.

CAPITULO TERCERO

LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN RELACION CON EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

1. DEBER JURIDICO
2. BIEN JURIDICO
3. SUJETO ACTIVO
4. SUJETO PASIVO
5. OBJETO MATERIAL
6. LA CONDUCTA:
 - a. - DOLO
 - b. - CULPA
 - c. - ACCION
 - d. - OMISION
7. MODALIDADES:
 - a. - RESULTADO MATERIAL
 - b. - MEDIOS
 - c. - REFERENCIAS TEMPORALES
 - d. - REFERENCIAS ESPACIALES
 - e. - REFERENCIAS DE OCASION
 - f. - LESION O PUESTO EN PELIGRO
EL BIEN JURIDICO TUTELADO
(CULPABILIDAD)
 - g. - LA PUNIBILIDAD

Antes de entrar al análisis aplicando cada uno de los elementos del delito al precepto legal a estudio - (Artículo 118 de la Ley General de Población), definiremos cada uno de ellos en una forma general.

1. DEBER JURIDICO

El deber jurídico penal, lo define el jurista Elpidio Ramírez como la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo legal. Se enuncia al deber jurídico como prohibición, porque es un deber jurídico de abstenerse, y como mandato por ser un deber jurídico de actuar. (35).

Consecuentemente, se entiende al deber jurídico como la necesidad de aquellos a quienes se dirige una norma de derecho, de prestarle voluntario acatamiento, adecuando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que en caso de no ser acatado voluntariamente, puede hacerse efectivo mediante la amenaza de una pena. - Por otra parte en un sentido puramente gramatical, la palabra "deber" significa: aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (36)

(35). Cfr. Elpidio Ramírez, *Op. cit.*, pág. 23.

(36). Pina, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, S. A., *Décima Edición*, pág. 200.

Asimismo otros autores como Sthal, en su obra *Filosofía del Derecho*, concibe al deber jurídico como la --obligatoriedad que impone el derecho positivo existente, que se extiende tanto a la obligación del individuo de cumplir el derecho, como a la de realizarlo que corresponde a la autoridad.

Tomando en consideración lo señalado en líneas precedentes, al realizar un análisis de los elementos integrantes del tipo contenido en el artículo 118 de la Ley General de Población, el deber jurídico penal está referido como un mandato categórico en el sentido de abstenerse de llevar o pretender llevar por cuenta propia o ajena, a nacionales mexicanos, para trabajar en el extranjero, sin la autorización previa de la Secretaría de Gobernación. Asimismo establece el mandato de abstenerse de introducir o pretender hacerlo (el caso de tentativa punible), a uno o varios extranjeros a territorio nacional o a otro país.

El mandato categórico a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Población, está destinado a todo sujeto de derecho penal, es decir que el activo, no requiere calidad específica.

2. BIEN JURIDICO

El bien jurídico lo definen algunos autores, entre

ellos el jurista Cuello Calón, como todo aquello de naturaleza material o incorporal, que sirve para satisfacer las necesidades humanas individuales o colectivas. Asimismo establece que el bien jurídico, es el objeto de la protección jurídico penal y al mismo tiempo es el objeto del ataque delictuoso, ya sea que éste tienda a destruirlo o menoscabarlo, o simplemente lo ponga en peligro. (37)

Elpidio Ramírez, define al bien jurídico como el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo legal, agregando que el bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo legal, y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico penal. La lesión que se le infiere, o al menos, el peligro a que se expone da lugar a la aplicación concreta de la punibilidad. (38)

Respecto al Bien Jurídico tutelado por el artículo 118 de la Ley General de Población, en su hipótesis planteada en su párrafo primero que establece sanciones para la persona que por cuenta propia o ajena, lleve o pretenda llevar al extranjero, para trabajar, a nacionales mexicanos, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, lo es el Esta

(37). Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 258
 (38). Cfr. Ramírez Elpidio, Op. cit., pág. 25.

tuto Personal (Status Personal), del o los nacionales mexicanos que al ingresar a un país extranjero en forma ilegal, lo hace sin la debida protección legal y diplomática que le corresponde recibir del gobierno mexicano, exponiéndose a la explotación la boral, a vejaciones y atentados que pudieran incluso poner en peligro su vida e integridad corporal.

Por lo que hace a la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo a estudio, de la Ley General de Población, el bien jurídico protegido, -- lo es sin duda, la soberanía nacional, esto es, la facultad suprema de los órganos de gobierno para es tablecer los requisitos, condiciones y limitaciones para ingresar al territorio nacional en los térmi-- nos señalados por el artículo 11 Constitucional, y las demás disposiciones legales aplicables a la Ley General de Población y su Reglamento, en cuanto a -- que se sancione a quien por cuenta propia o ajena -- introduzca o pretenda introducir al territorio na-- cional, a uno o varios extranjeros, sin cumplir pre viamente con los requisitos legales establecidos -- para ello.

Aquí cabe hacer un breve comentario, que se ampliara en las conclusiones de este trabajo, y consiste en la hipótesis planteada como alternativa, en --

el párrafo segundo del artículo 118 a estudio, mismo que establece que también será sancionado el sujeto que por cuenta propia o ajena, introduzca o pretenda introducir ilegalmente a otro país, a uno o varios extranjeros; de cuya lectura se desprende que el precepto motivo de este trabajo, presenta una "laguna" jurídica, pues textualmente puede entenderse que el que introduzca o pretenda introducir a uno o varios extranjeros al territorio mexicano o a otro país, así se establece el hecho que, si se introduce a uno o varios extranjeros de un país extranjero a otro país extranjero, sin que en tal evento intervenga un mexicano o aún interviniendo; si no se utiliza el territorio nacional para concretar la tentativa o la consumación del ilícito en cuestión, no es dable el aplicar sanción alguna, contrario a lo señalado por el precepto a estudio.

3. SUJETO ACTIVO,

Puede definirse como sujeto activo sólo al hombre, ya que solamente éste se encuentra provisto de capacidad y voluntad, realizando con su acción u omisión la infracción del ordenamiento jurídico penal. Asimismo, se dice que una persona es sujeto activo, cuando realiza con su conducta el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo por ende autor material del delito.

Elpidio Ramírez define al sujeto activo como toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el tipo legal particular. (39)

Por tanto se deduce que no pertenece a este concepto quien no satisface la propiedad señalada, consecuentemente, los animales y las cosas no son sujetos activos, tampoco lo son las personas morales, ya que éstas carecen de la posibilidad de concretizar los elementos del tipo legal, pues solo la persona individual puede estar dotada de conciencia y voluntad que es base de la imputabilidad, ya que ni el dolo o la culpa, ni el hacer algo o el dejar de hacerlo son concretizables por la persona moral, aún más, solo el autor material puede ser sujeto activo, ya que el cómplice, el autor mediato y el intelectual, no son sujetos activos, ya que no concretizan el contenido de los elementos del tipo legal, se llega a concretizar el contenido de los elementos -- del tipo cuando en el caso particular hay tipicidad, -- que se da únicamente en la autoría material. (40)

Tomando en consideración las ideas citadas con anterioridad, podemos concluir que el activo en el tipo a

(39). Ramírez Elpidio, Op. cit., pág. 27.

(40). Ibid. pág. 28.

estudio, contenido en el artículo 118 de la Ley General de Población, puede serlo cualquier sujeto que ajuste - su actuar a la conducta descrita en dicho precepto, esto es, la persona o personas que lleven o pretendan llevar al extranjero, para trabajar, a nacionales mexicanos, sin cumplir con los requisitos de Ley; o la persona o personas que por cuenta propia o ajena, en forma ilegal, pretendan introducir o introduzcan al territorio nacional o a otro país, a uno o varios extranjeros, sin que para la ejecución de tales hechos, sea exigible calidad alguna en el activo o activos y menos aún, se exige número en dicho activo, pues el tipo es abierto - al señalar "la persona o personas", es decir, el tipo queda satisfecho con uno o varios activos.

4. SUJETO PASIVO

Se caracteriza como sujeto pasivo del delito, al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. (41)

Por otra parte la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, por lo que pueden ser sujetos pasivos del delito, como lo define Pavón Vasconcelos:

a).- La persona física sin limitaciones, después de su nacimiento y aún antes de él, protegiéndose además de -

(41) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 290,

los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal otros como, la paz y la seguridad, la salud, - el estado civil, la libertad y el patrimonio.

b.- La persona moral o jurídica, sobre quién puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.

c.- El Estado, como poder jurídico es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva.

d.- La Sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública. (42)

Deduciendo de la anterior clasificación que a los muertos y a los animales no se les puede considerar como sujetos pasivos del delito.

Asimismo, cabe señalar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, quien es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito, aunque generalmente-

[42] Pavón Vasconcelos, Francisco, Op., cit. págs. 146, 147.

los dos sujetos coinciden, no son idénticos, como se puede apreciar en el delito de homicidio, en el que son pasivos del daño los deudos del ofendido y pasivo del delito éste. (43)

Del contexto de ideas reseñadas, como precedente, se puede establecer a la luz del contenido del párrafo primero del artículo 118 de la Ley General de Población, que, el sujeto pasivo lo es el nacional mexicano que es llevado a un país extranjero para trabajar, sin cumplir previamente con los requisitos establecidos para ello, cuyos derechos quedan -- desprotegidos al ingresar ilícitamente a un país extranjero. En cuanto a las hipótesis previstas y sancionadas por el párrafo segundo del artículo 118 tantas veces mencionado, el sujeto pasivo resulta ser el Estado, al violarse el territorio nacional, cuyo cuidado le corresponde en la práctica a la Secretaría de Gobernación, para cuyo efecto, debe verificar que se cumplan con los requisitos y condiciones establecidos legalmente para el ingreso y salida del -- territorio nacional, tanto de nacionales como de extranjeros, en el primer caso; en cuanto al segundo caso, lo es el extranjero que ilegalmente es introducido del territorio nacional a un país extranjero, -

(43) Carrancá y Trujillo, *Ratl*, Op. cit. pág. 230.

toda vez que al extranjero se le expone o se le pone en peligro su Estatus Personal.

5. OBJETO MATERIAL

Los estudiosos del Derecho distinguen dos tipos de objeto; Material y Jurídico. Los juristas Cuello-Calón y Raúl Carranca, definen al objeto material, como la persona o cosa sobre la que recae el delito. (44)

Asimismo pueden ser objeto material del delito, el hombre, las personas colectivas, el Estado, y aún los animales.

Por otra parte, el objeto jurídico, lo define --- Pavón Vasconcelos, como el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal mediante la amenaza de sanción. (45)

Finalmente podemos concluir que no es posible la existencia de un delito, sino en función de un objeto-material tutelado por la ley a través de la punibilidad. Siendo pues, el objeto material, el elemento --- constitutivo de un hecho delictuoso, en relación con el cual tiene lugar la violación del interés protegido y que representa la entidad material principal (cosa o persona) a la que se refiere la acción u omisión. (46)

(44) Ops. cit. págs. 292 y 231

(45) Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit., pág. 148

(46) Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexi-
no, Parte Especial, México, Edit., Porrúa, Tomo
2.

De acuerdo con la secuencia que se ha seguido, podemos afirmar que en el tipo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Población, resultan como pasivos del delito en cuestión, en el caso de la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del precepto citado, la persona de nacionalidad mexicana que es llevada a trabajar a un país extranjero, sin cumplirse previamente con los requisitos exigidos por la ley aplicable (Reglamento de la Ley General de Población), en cuanto que, los derechos que resultan lesionados en este caso, son los de esta persona, recayendo en ella el daño material que pudiera producirse.

En el caso de la hipótesis planteada por el párrafo segundo del artículo a estudio, el pasivo resulta ser el territorio nacional, mismo que es violado por la inmigración o emigración de extranjeros, sin cumplirse o satisfacerse previamente los requisitos legales establecidos por el gobierno mexicano para tal efecto, siendo el territorio, sobre el que recae materialmente la conducta lesiva.

6. LA CONDUCTA

La conducta es el compartimiento humano y voluntario, positivo o negativo encaminado a la pro--

ducción de un resultado. La conducta es el elemento objetivo del delito, pues sin conducta no hay delito. Analizando esto, observamos que el comportamiento debe ser humano y voluntario, ya que el hombre es el único ser dotado de voluntad, la cual se manifiesta por medio de su intelecto generador de ideas, y llevadas a la práctica; en la antigüedad no solamente se decía que la conducta que implica acción u omisión podía provenir del hombre, sino en ocasiones de animales o de cualquier otro objeto de la naturaleza.

Al definir la conducta se deben abarcar, las nociones de acción y omisión.

La conducta llamada también acto o acción, la definen algunos penalistas como Cuello Calón: "en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado". (47)

Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (abstención). La conducta puede asumir dos formas diversas, una positiva y una negativa, puede consistir en un hacer y en un-

(47) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 293.

no hacer consciente. En el primer caso tenemos la acción y el segundo la omisión.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "dentro del significado de conducta debe entenderse el comportamiento corporal voluntario".-

(48)

a). - DOLO

El dolo es una de las formas de la culpabilidad, es cuando el sujeto dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

El jurista Jiménez de Asúa, define al dolo "como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (49)

De lo anterior se concluye que el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

(48) Semanario Judicial de la Federación. CXII, pág. 1850.

(49) La Ley y el Delito, Op. cit., pág. 392.

Cuello Calón sostiene que el dolo además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual constituido por la representación o conocimiento del hecho.

"Consecuentemente, en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

1. Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia del quebrantamiento del deber), y

2. Un elemento emocional o afectivo, no otro que - la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado". (50)

Por otra parte cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, nosotros nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

Así tenemos que Cuello Calón distingue entre dolo directo e indirecto o eventual. Hay dolo directo cuando el sujeto ha previsto como seguro y ha querido (directamente) el resultado de su acción u omisión o los

[50] Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 357.

resultados ligados a ellas de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del sujeto. (51)

Por otra parte Ignacio Villalobos define al dolo directo como aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado a al acto típico; es decir, el dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido. (52)

Asimismo Cuello Calón, señala al dolo indirecto o eventual cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de conducta y representación de la posibilidad del resultado, - éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia -- equivale a aceptarlo. (53)

El jurista Ignacio Villalobos se adhiere a --- quienes dividen el dolo en las siguientes forma:

1. Directo: Es aquél en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.

[51] Derecho Penal, Parte General, pág. 375.

[52] Derecho Penal Mexicano, pág. 292

[53] Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., págs. 375, 376.

2. Indirecto: Si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados - tpicos y antijurídicos, los cuales no son objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

3. Indeterminado: Cuando el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

4. Eventual: Cuando el sujeto se propone un -- evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su -- propósito inicial. (54 ,

b). CULPA

La culpa es la segunda forma de la conducta punible. Hemos visto que para que una conducta sea delictuosa precisa que haya sido determinada por una - intención (dolo), o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida comunitaria (culpa).

En términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera, que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de-

reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el sujeto previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo; es decir, existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Conforme a esta noción, para la existencia de culpa es preciso:

1. Una acción u omisión, voluntaria pero no intencional.

2. Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales. (55)

Pavón Vasconcelos, define a la culpa, como aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. (56)

De la anterior definición deducimos los elementos de la culpa:

[55] Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 393.

[56] Op. cit. pág. 371.

a). La conducta humana, es decir, un actuar voluntario (acción u omisión);

b). Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por la ley;

c). Que los resultados del acto sean previsibles y evitables y que se tipifiquen penalmente;

d). Precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

(57)

Finalmente diremos que la culpa se clasifica de acuerdo al criterio del autor; así tenemos que para Cuello Calón, ésta se clasifica en: consciente e inconsciente, la primera la define cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias, pero no los toma en cuenta confiando en que no se producirán. La culpa es inconsciente cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta. (58)

c). ACCION

La acción es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta huma-

[57] Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Op. cit. pág. 247.

[58] Cfr. Derecho Penal, Parte General, 9^a Edit. pág. 337.

na. La acción es la forma positiva de la conducta, llamada también acción positiva, la forma negativa de ésta puede consistir en un no hacer consciente, llamada omisión o acción negativa.

La acción es pues una actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o atípico, originando con ello un tipo de prohibición o mandato categórico.

La acción para Eugenio Florián es un movimiento -- del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible. (59)

Jiménez de Asúa la define como la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior. (60)

d). OMISION

La omisión es la forma negativa de la acción, radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo -- que de ejecutarse; autores entre ellos el español Cuello Calón la definen como una inactividad voluntaria --

(59) Florián, Eugenio, Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Habana, pág. 557.

(60) La Ley y el Delito, Op. cit. pág. 227.

cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. (61)

En los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, infringiendo una ley dispositiva; consistente en el no hacer voluntario o involuntario, violando con ello una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando origen a una sanción.

La omisión puede presentar dos formas:

- a). Omisión simple o propia.
- b). Omisión impropia, denominada también comisión por omisión.

La omisión simple o propia definida por Porte Petit, es un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico; considera que sus elementos son:

- a). Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido).
- b). Inactividad.
- c). Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. (62)

La comisión impropia o comisión por omisión, en estos delitos hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, infringiendo dos normas:

[61] Op. cit. pág. 246.

[62] Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. págs. 174, 175.

1. Una preceptiva;
2. Una prohibitiva.

El jurista Porte Petit, manifiesta que hay un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de cualquier rama del Derecho) y una preceptiva (penal o de cualquier rama del Derecho) y una norma prohibitiva. (63)

De la anterior definición se concluye, que en estos delitos de comisión por omisión, el tipo se encuadra con un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que la ley ordena; como dijimos anteriormente se violan dos normas:

1. Una dispositiva o preceptiva que impone el deber de obrar.
2. Una prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

Como ha quedado anteriormente establecido, la conducta consiste en un comportamiento humano, que se adecúa a un particular tipo legal, y este comportamiento puede traducirse en una acción o una omisión,

[63] Programa de la Parte General del Derecho Penal. México, 1959, pág. 162.

pero por la naturaleza del ilícito a estudio, el mismo solo puede cometerse a través de actos positivos, es - decir, de una actividad material, pues llevar naciona- les mexicanos a trabajar a un país extranjero resulta- imposible lograrlo mediante una omisión, pues es preci- so realizar los actos idóneos para ese fin, y natural- mente solo con la ejecución material de dichos actos - puede concretarse la tentativa punible a que se refie- re el precepto en cuestión.

Igual razonamiento cabe hacer para la hipótesis - contenida en el párrafo segundo del artículo tantas ve- ces citado, pues no es posible introducir ilegalmente - al territorio nacional a uno o varios extranjeros sino mediante actos positivos idóneos para ello.

Por otra parte. la conducta indónea para concre- tar los ilícitos motivo de este análisis, solo puede - realizarse dolosamente es decir, que para conducir o - llevar a nacionales mexicanos a trabajar a un país ex- tranjero, se requiere de una conducta consciente enca- minada a contravenir las normas legales correspondien- tes y aplicables a ese hecho, pues el activo no solo - debe estar cnsiente del hecho a realizar, sino que, - además, desea el resultado dañoso de su conducta. Sin - que exista la posibilidad de que se dé el hecho, culpó- samente, pues es imposible concretar los ilícitos ana-

lizados, por negligencia, por imprudencia, por falta de cuidado, reflexión o atención, pues antes bien la naturaleza del delito excluye por sí misma esa posibilidad.

7. MODALIDADES

a). RESULTADO MATERIAL

El resultado material definido por algunos autores, entre ellos:

Maggiore, lo define: es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa. (64)

Mezger, lo define: como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente - y el resultado externo que ella causa. (65)

Jiménez de Asúa, lo define: no solo cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro. (66)

Nuestro artículo a estudio, es sin duda, por lo anteriormente expuesto, un delito de resultado material, pues no puede consumarse sin que haya modifica-

(64) Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 195.

(65) Cit. Carranca y Trujillo. Op. cit., pág. 237

(66) Ibid.

ción en el mundo exterior, como es el llevar a mexicanos a un país extranjero o introducir al territorio nacional a uno o varios extranjeros, que son los hechos que consuman el delito en cuestión.

b). MEDIOS

Son el instrumento, o la actividad distinta de la conducta, empleados para realizar la conducta o producir el resultado. (67)

Respecto al precepto motivo de análisis, de su texto, no se desprende que para su concreción se requiera de algún o algunos medios específicos, lo que significa que el tipo en cuestión queda abierto respecto a este aspecto, ya que podrá realizarse por cualquier medio idóneo para ello.

c) REFERENCIAS TEMPORALES

Son condiciones de tiempo o lapso dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. (68)

En cuanto hace a esta modalidad, tampoco es requerida para que pueda concretarse alguna de las hipótesis a estudio, ya que no establece el precepto a

(67) Ibid.

(68) Ibid. pág. 57.

estudio, el tiempo en que debe ejecutarse la conducta para ser sancionable.

d). REFERENCIAS ESPACIALES

Son condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. (69)

Esta es una modalidad contemplada por el precepto motivo de este trabajo, que establece claramente - que para que pueda concretarse cualquiera de las hipótesis previstas en el mismo, (pues todas ellas) son referidas a determinadas circunstancias de lugar, como lo son el que la conducta se realice llevando a un país extranjero a mexicanos, o introduciendo al territorio nacional a uno o varios extranjeros, ello, por lo que hace a la consumación del delito, o bien que el activo pretenda realizar dichas conductas ejecutando los actos idóneos para lograr ese fin, y que el resultado no se produzca por causas ajenas a su voluntad, en el caso de la tentativa punible.

d). REFERENCIAS DE OCASION

Son situaciones especiales generadoras de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para

(69) Ibid., pág. 57.

realizar la conducta o producir el resultado. (70)

Están contempladas, de acuerdo con lo reseñado al respecto, en la hipótesis contenida en el párrafo primero del artículo 118 de la Ley General de Población, cuando dice que se lleve a mexicanos a un país extranjero, para trabajar, pues esta circunstancia es la que concreta la conducta punible, ya que de no llevarse a mexicanos a un país extranjero, para trabajar, sería imposible la ejecución material del delito a estudio, pues es esa la circunstancia que el activo aprovecha para concretar el tipo descrito por el párrafo primero del artículo 118 de la Ley General de Población.

6). LESION O PUESTO EN PELIGRO
EL BIEN JURIDICO. (CULPABILIDAD)

"Son delitos de peligro aquellos cuyo hecho --- constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero ponen a estos en una situación de peligro, debiendo entender - como peligro, la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial; y son delitos de lesión, los que consumados causan un daño - directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada". (71)

(70) Ibid.

(71) Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 232.

Federico Puig Peña, manifiesta que autores alemanes como: *Verletzungdelike*, definen a los delitos de lesión: como aquellos que una vez consumados ocasionan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido; por su parte *Gerdrugsdelike*, define a los delitos de peligro: como aquellos que no causan un daño -- efectivo y directo en los bienes jurídicamente protegidos, pero crean para los mismos una situación de peligro". (72)

Atento a lo señalado en las líneas que anteceden, podemos concluir válidamente que el tipo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Población, en todas sus hipótesis, pueden concretarse con la consumación de los hechos, lesionando el bien jurídico tutelado en cada caso, o también concretarse con la tentativa, es decir que se lleven a cabo todos los actos idóneos para la comisión del delito a estudio, sin que lleguen a consumarse totalmente, por causas ajenas a la voluntad del agente, poniéndose de esta forma, en peligro, el bien jurídico tutelado, en el precepto a estudio.

Resumiendo, el artículo motivo de análisis, puede concretarse, a través de la lesión al bien jurídico protegido (en el caso de consumación), o a través de la -- puesta en peligro del mismo (en el caso de la tentativa punible).

[72] Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. pág. 233.

g) PUNIBILIDAD

El delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados; como ya vimos, - para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad.

En consecuencia por punibilidad entendemos: "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación - de los deberes consignados en las normas jurídicas, - dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (73)

La Punibilidad es en resumen:

- a). Merecimiento de Penas;
- b). Amenaza estatal de imposiciones de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y,
- c). Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley. (74).

Entendiendo esta como el merecimiento de la pena, o, en otras palabras, como la sanción aplicable a una conducta considerada como delito; del tipo a estudio se desprende que tanto para la consumación como -

(73) *Ibid.* pág. 411.

(74) *Castellanos Tena, Fernando, Op. cit.* pág. 267.

67.-

para la tentativa de las hipótesis que contempla, el legislador estableció la misma punibilidad, dada entre un mínimo señalado en dos años de prisión, y un máximo, establecido en diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL TIPO PREVISTO
Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 118 DE LA LEY -
GENERAL DE POBLACION EN RELACION CON EL AR--
TIUCLO 13 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

En este capítulo, habremos de analizar las diversas formas de participación de un sujeto en la comisión del ilícito a estudio, ello en relación con las formas de comisión de un delito a que se refiere el artículo 13 del Código Penal Federal y que a la letra dice:

ARTICULO 13.- Son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización.

Así, el precepto en cuestión en esta fracción primera, se refiere en otras palabras, a la coautoría intelectual, que en el caso del ilícito a estudio, teóricamente, puede presentarse esta hipótesis, pues es dable el hecho de que dos o más personas acuerden o preparen la ejecución del ilícito en cuestión, llegando alguno o algunos de ellos, al grado de tentativa o de ejecución material, en cuyo caso, de acuerdo con la hipótesis a comentario, serían responsables del delito, todos los que lo acordaron o intervinieron en su preparación, aún cuando, no todos ellos hayan pretendido o llevado a cabo la ejecución material del mismo.

De lo anterior se concluye, que en el delito - motivo de este trabajo, puede presentarse el caso de la coautoría intelectual a que se refiere la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal.

II. Los que los realicen por sí;

Por lo que hace a la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, antes transcrita, ni duda que puede presentarse en el caso de la comisión de? ilícito a estudio, pues la -- misma contempla la autoría material, figura lógica ne cesaria para la existencia material de la figura de-- lictiva a que se alude; esto significa que es impensa ble la concreción de un delito sin autor material.

III. Los que lo realicen conjuntamente;

En cuanto a la hipótesis a que se refiere este artículo 13 del Código Penal Federal, en esta frac-- ción III, también puede concretarse a través del deli to a estudio, pues en el caso concreto, es factible - que dos o más personas sean copartícipes en la reali zación material de las conductas descritas en el ar-- tículo 118 de la Ley General de Población a estudio.

IV. Los que los lleven a cabo sirviéndose de -
otro;

En esta fracción IV del artículo 13 del Código - Penal Federal, anteriormente descrita, prevé la hipó- tesis del actor intelectual, o sea aquel sujeto que -

planea un delito, en el caso concreto el previsto en el artículo 118 de la Ley General de Población, y lo lleva a cabo sirviéndose de otra persona para la ejecución material del mismo, lo que evidentemente si pudiera presentarse eventualmente en la comisión del delito motivo del presente estudio, pues es doble el hecho de que un sujeto, planee o prepare un delito, y se sirva de otra persona para lograr su comisión.

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

La hipótesis a que se refiere la fracción V del artículo 13 del Código Penal Federal, antes señalada, contempla la figura de la inducción, es decir, que ella se sanciona también al inducir o sea al sujeto que induzca o determine a otro a realizar una conducta delictiva, en el caso concreto alguna de las previstas por el artículo 118 de la Ley General de Población; podemos afirmar que sí es posible que eventualmente, se diera la existencia de esta hipótesis en la comisión del delito a estudio, ya que teóricamente se puede dar el hecho de que una persona o varias induzcan a otra u otras a cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 118 de la Ley General de Población.

- VI. Los que intencionalmente prestan ayuda o auxilio a otro para su comisión;

En esta fracción VI del artículo 13 del Código Penal Federal, se refiere a la complicidad, es decir, a aquellas personas que intencionalmente participan en la realización de un delito prestando ayuda o auxiliando a otro para llevar a cabo la comisión del mismo, en el caso concreto del tipo legal a que se refiere el precepto motivo de este análisis; hipótesis factible de darse en este caso, pues en la realización material de la conducta encaminada a concretar alguno de los ilícitos que contempla el artículo en cuestión, indudablemente, se da la posibilidad de que el activo (autor material), alguna o algunas personas le presten auxilio o ayuda para cumplir su cometido.

- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

En esta fracción VII del artículo 13 del Código Penal Federal y anteriormente transcrita, prevé el encubrimiento, es decir, al caso de aquellas personas que después de cometido un delito, auxiliien al autor del mismo, en cumplimiento de una promesa dada con

anterioridad al delito, situación ésta que sí puede presentarse en la comisión del delito motivo de este trabajo, ya que el sujeto activo, pudiera eventualmente, pactar con otra u otras personas, que le prestasen algún auxilio o ayuda después de consumada la conducta ilícita.

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste --- quién de ellos produjo el resultado.

En esta última fracción VIII del artículo 13- del Código Penal Federal, antes descrita, es de señalarse, que éste hace alusión a la participación -correspectiva, que eventualmente, si es posible que se dé, como una realidad, en el caso del delito a -estudio, toda vez que al planearse y realizarse un delito, pudieran participar varias personas y una -vez consumado el mismo, no fuera posible determinar legalmente, quién o quiénes consumaron o produjeron el resultado lesivo, en cuyo caso se aplicarían las -normas relativas a la participación correspectiva.

De lo anterior podemos concluir válidamente, -que en el caso del delito motivo de este trabajo, - la responsabilidad penal, puede presentarse even---

tualmente, en cualquiera de las hipótesis contempladas en el artículo 13, en todas sus fracciones anteriormente descritas; por lo que toda forma de participación en la comisión del tipo motivo de este análisis, es punible a la luz del artículo 13 del Código Penal Federal.

CAPITULO QUINTO

1. LA TIPICIDAD
2. LOS ELEMENTOS DEL TIPO
3. ANALISIS CRITICO DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION (EN RELACION CON LA PUNIBILIDAD).

LA TIPICIDAD.

La Tipicidad, es esencial para la concreción del delito, pues se requiere una conducta o hecho humano, y para que éstas sean delictuosas precisan además que sean: típicas, antijurídicas y culpables. Cabe aclarar que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que estos se definen de la siguiente manera:

a). TIPO: Es la adecuación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

b). TIPICIDAD: Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formuladas en -- abstracto. (75)

Al referirse a la tipicidad algunos jurisconsultos la definen de las siguientes maneras:

1. Cuello Calón: Es la adecuación del hecho típico legal, es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad. (76)

2. Pavón Vasconcelos: Es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. (77)

[75] Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Op. cit., pág. 165.

[76] Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 312.

[77] Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit., pág. 261.

3. Jiménez de Asúa: Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora, expresada en la ley, en cada especie de infracción. (78)

4. Francisco Blasco sostiene: Que en aquella conducta que se acomoda a la descripción objetiva, -- aunque se atiende, a veces, a referencias de elementos normativos y subjetivos de lo injusto. De lo injusto de una conducta que, generalmente, se reputa -- delictuosa, por violar en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente establecida. (79)

Tomando en consideración lo señalado en líneas precedentes, podemos concluir, que en nuestro artículo 118 de la Ley General de Población a estudio, encontramos en la descripción del legislador lo que ya establecimos por "tipo", descripción necesaria de la conducta o hecho humano en el texto legal. Ahora -- bien, el tipo puede dar origen a la consumación material, o a la tentativa de consumación de la figura -- delictiva, descrita por el tipo legal, en relación -- con la conducta humana, que en el primero de los casos, lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, -

(78) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Edit. Lozada, S.A., T. VII, Buenos Aires, - 1970, pág. 653.

(79) Blasco Francisco y Fernández de Morada. La Tipicidad, La Antijuridicidad y la Punibilidad como caracteres del delito en su noción técnica jurídica, Revista Criminología IX, pág. 443.

y en la segunda hipótesis, tutela la seguridad de dicho bien, ya que una tentativa pone en peligro o grave riesgo al bien jurídico tutelado, sin lesionarlo.

De lo señalado se deduce a la luz de las ideas anteriormente desarrolladas, que lo establecido en el tipo descrito, contempla dos conductas típicas diversas, que contiene en su descripción, conjuntamente, la tentativa y la consumación material del ilícito en cuestión, señalando la misma punibilidad para ambas figuras delictivas, situación que resulta aberrante, toda vez que en el caso de la consumación, se llega a la lesión del bien jurídico tutelado y en el caso de la tentativa, únicamente se pone en peligro dicho bien, consecuentemente, el legislador al establecer una sanción igual para ambas figuras, no tomó el daño ocasionado con la conducta específica, en relación con el bien jurídico tutelado, siendo técnicamente erróneo e ilógico sancionar igual a la tentativa, que la consumación material del delito, sobre todo porque el propio legislador tiene señaladas reglas generales aplicables a estos casos, en los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, a las cuales debió ajustarse en su caso, haciendo la remisión al Código Penal Federal, para la aplicación de sanciones en caso de tentativas punibles.

2. ELEMENTOS DEL TIPO

El Tipo legal se presenta como una mera descripción de la conducta humana, que en diversos casos además describe el resultado material, los medios de consumación específicos, requeridos por la figura especial, por lo que es necesario estudiar los diferentes elementos que entran en la integración de los tipos, - elementos que de acuerdo al criterio del jurista Elpidio Ramírez pueden ser:

- a). Objetivos
- b). Subjetivos.

a). ELEMENTOS OBJETIVOS

Para el citado jurista, los elementos puramente descriptivos constituyen el "objeto" sobre el cual - recae la valoración dada en los tipos legales por el legislador. (80)

Por lo tanto el tipo penal es por naturaleza -- eminentemente descriptivo, en él se detalla, con la máxima objetividad posible la conducta antijurídica que recoge.

Debemos entender como elementos objetivos "a -- aquellos susceptibles de ser apreciados por el sim--

[80] Ramírez Elpidio, Op. cit., pág. 21

ple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puedan ser materia de imputación y de responsabilidad penal". (81)

El núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, poseer, traficar, portar, ejecutar llevar, etc.), son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc., enlazadas en la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal, y que son de acuerdo a Pavón Vasconcelos:

1. Calidades referidas al Sujeto Activo.- Son --- cuando el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo, a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Esto excluye la posibilidad de ejecución de la conducta por cualquier sujeto.

2. Calidades referidas al Sujeto Pasivo. Son --- cuando la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo no la reúne.

3. Referencias Temporales y Especiales. La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces con-

[81] Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 248.

dicionada a determinar referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.

4. Referencias a los Medios de Comisión: En -- ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena.

5. Referencias al Objeto Material: El objeto material es sobre el cual recae la conducta, es decir, al objeto corporal de la acción. (82).

b). ELEMENTOS SUBJETIVOS

El tipo no se limita solamente a la descripción del suceso (manifestación de la voluntad y resultado) "objetivo" perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del actor como proceso psicológico, necesario para la constitución del tipo de delito. Se compone de una parte objetiva, -- comprensiva de manifestación de voluntad y resultado, y de una parte subjetiva, que abarca los procesos psíquicos constitutivos del delito. El tipo abarca, en

(82) Idem. pág. 249.

su parte subjetiva, los especiales motivos, tendencias e intenciones del autor que caracterizan el hecho.⁽⁸³⁾

Aplicando los conceptos de líneas precedentes - a nuestro artículo 118 a estudio, tenemos que el elemento objetivo contenido en las hipótesis de los párrafos primero y segundo, se establecen, respectivamente, en donde manifiestan:

"... a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación".

"... por cuenta propia o ajena pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o a varios extranjeros a territorio mexicano".

De lo anterior encontramos en dichas hipótesis -- que el elemento subjetivo, estará dado en función de los motivos, tendencias e intenciones que lleven al sujeto a realizar las conductas delictivas en cuestión; -- que en el caso concreto, pudieran ser múltiples, por ejemplo: obtener un lucro mediante esa actividad; formar parte de una organización dedicada a traficar in--

[83] Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal, Talleres de Ediciones Ariel, S.A., Impreso en Barcelona, España, pág. 268.

ternacionalmente con trabajadores; por interés personal al tratarse de un pariente que se quiere llevar al extranjero a trabajar o a ingresar al territorio nacional, etc. Todo lo cual nos lleva a considerar que, la parte subjetiva del tipo es la valorativa, la que determina a una persona en cada caso concreto a realizar un hecho ilícito.

3. ANALISIS CRITICO DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION (EN RELACION CON LA PUNIBILIDAD).

Partiendo de los razonamientos anteriormente expuestos, cabe concluir válidamente, que nuestro precepto a estudio -- carece totalmente de la técnica jurídica, ya que -- en el tipo descrito por el legislador, contempla -- dos conductas diversas, como son la tentativa del delito y la consumación material del mismo, situaciones que no se tomaron en consideración al momento de castigar dichos ilícitos, ya que son sancionados con las mismas penas, tanto corporales como pecuniarias, sin considerar que la punibilidad que corresponde a una conducta ilícita, debe ser mayor si se lesiona el bien jurídico tutelado, y menor -- cuando solo se le pone en peligro a dicho bien, -- criterio universalmente aceptado y adoptado por los

ordenamientos jurídicos modernos, toda vez que resulta incongruente aplicar una misma sanción tanto para la consumación material del ilícito, como para la tentativa de dicha figura delictiva; así lo considera nuestro legislador, al prever como conductas "privilegiadas" los casos de tentativa, señalando una pena menor en la aplicación de sanciones para el caso de las tentativas, como se establece en el contenido de los artículos 12, en relación con el 63 del Código Penal Federal, y que a la letra dicen respectivamente:

ARTICULO 12.- (Tentativa punible). La tentativa es punible cuando se ejecutan hecho encaminados directa inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

ARTICULO 63.- (Pena en caso de tentativa). A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

Por otra parte aplicando estas ideas al contenido del precepto a estudio, podemos observar, que en su párrafo primero prevé:

"Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta mil pesos a la persona -- que por cuenta propia o ajena 'pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero', sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación".

Por lo que hace al párrafo segundo establece:

"Igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, 'pretenda introducir o introduzca ilegalmente' a uno o a varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país.

Con lo anterior se concluye lógicamente, que el legislador al describir el tipo motivo de este estudio, no toma en consideración el daño que ocasionan al bien jurídico tutelado las diversas formas de conducta establecidas en el mismo, y por consiguiente es omiso en valorar las disposiciones legales establecidas en los ya citados artículos del Código Penal Federal, aplicando las mismas sanciones a la tentativa -

de la consumación del ilícito, que como ya hemos manifestado anteriormente, sólo pone en peligro el bien -- jurídico tutelado, en el primer caso y en la segunda -- hipótesis o sea la consumación material del ilícito, -- se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma legal. Por lo que es de concluirse, que el artículo 118 tantas veces citados de la Ley General de Población, -- carece de la debida técnica jurídica, y por tanto su -- texto, debiera ser modificado, como se propone en este -- trabajo, para que su texto se haga congruente con el -- contexto del sistema normativo penal mexicano, en vi-- gor, de tal manera que se haga el claro señalamiento -- de sanciones diversas, para la tentativa y la consuma-- ción de las conductas allí descritas, o en su caso, se remita expresamente para el caso de punibilidad apli-- cable en las tentativas las reglas contenidas en los -- artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, corrigiéndo -- se con ello la incongruencia legal que su texto actual -- presenta, en este sentido.

C O N C L U S I O N E S

1. A pesar de que la Ley General de Población se ha reformado en varias ocasiones, algunos preceptos en la actualidad no se adaptan a las necesidades propias de la materia, tal es el caso del artículo objeto de este estudio.
2. En relación al artículo 118 motivo de este análisis, el legislador establece dos conductas distintas, como son: la tentativa y la consumación material de los ilícitos, señalando para ambas la misma punibilidad, sin atender al bien jurídico tutelado, toda vez que en el caso de la tentativa, el bien jurídico protegido solo es puesto en peligro, sin llegar a lesionarse; caso contrario ocurre con la consumación material del ilícito, en cuya hipótesis, el bien jurídico tutelado es afectado, resultado por tanto, una incongruencia jurídica al señalar una sola pena para ambas conductas, pues tal situación choca contra la idea de equidad y de justicia.
3. Se debe reformar el artículo 118 de la Ley General de Población, para que establezca una punibilidad en los casos de consumación material, previstos en dicho artículo, y otra diversa para los casos de tentativa, previstas en el texto actual,

considerando en estos casos el bien jurídico tutelado (status personal del individuo), para que termine la incongruencia que presenta el artículo citado.

4. El artículo en cuestión se debe modificar, señalándose en su nueva redacción, la referencia expresada en el sentido de que para la aplicación de sanciones, en los casos de tentativa punible deberá estar a las reglas señaladas por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.
5. Resulta incongruente asimismo, el texto del artículo a estudio, en cuanto que, en las últimas hipótesis que se prevén en el párrafo segundo, señala: - "... igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretende introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorios mexicanos o a otro país"; de lo que se aprecia que el legislador dejó una laguna que es necesario llenar, -consecuentemente, es preciso modificar el actual texto legal, introduciendo una reforma legislativa que precise las hipótesis sancionadas por dicho precepto.
6. En conclusión se propone la reforma legislativa -- del artículo motivo de análisis, de tal suerte que

su texto, solo conserve la hipótesis de consumación material de los tipos que prevé, excluyendo del mismo las hipótesis de tentativa, que podrían ser incluidas en diverso precepto, con una punibilidad acorde a los principios que rigen los casos de tentativa punible, terminando así, con la notable falla técnico-jurídica que el texto actual -- contempla.

M-0035244

B I B L I O G R A F I A

1. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
2. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
3. Criminalia, Año XLI, número 1, 6 de enero - junio, 1975, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México.
4. Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Editorial Nacional, Novena Edición.
5. Diario Oficial, 30 de agosto de 1930; 29 de agosto de 1936; 23 de diciembre de 1947; 24 de diciembre de 1949; 7 de enero de 1974.
6. Florián Eugenio, Parte General de Derecho Penal, - Tomo I, Habana.
7. Jiménez de Asúa Luis, Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Editora Sudamericana, Buenos Aires.
8. Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, - Editorial Lozada, Buenos Aires, Tomo VII, 1970.
9. Jiménez Huerta Mariano, La Tipicidad, Ed. Porrúa, S. A., 1976.
10. Marach Reinhart (traducido al español por Juan Córdoba Roda), Tratado de Derecho Penal, Talleres de Ediciones Ariel, S. A., Barcelona, España.
11. Moreno Antonio de P., Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Editorial Porrúa, Tomo II.

2.-

12. Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Madrid.
13. Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Primera Edición, 1962.
14. Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1974.
15. Porte Petit Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, México, 1960.
16. Ramírez Elpidio, Apuntes de Derecho Penal, Parte-General. UNAM.
17. Sáinz Cantero José A., La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución, Editorial Bosh, Barcelona.
18. Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México, 1973.
19. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A.
20. Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista, Ediciones Ariel, Barcelona, España.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY GENERAL DE POBLACION
3. CODIGO PENAL FEDERAL
4. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION